

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.**

**SALA UNIINSTANCIAL.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SU-RR-010/2004

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
FRESNILLO, ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO  
JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

**Zacatecas, Zacatecas a veintiocho de mayo del año dos  
mil cuatro.**

**VISTOS para resolver los autos del expediente SU-RR-  
010/2004, relativo al RECURSO DE REVISIÓN, que interpone  
el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, en su  
carácter de representante propietario del Partido de la  
Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida  
mediante oficio número CME-FLLO-030/04, el cinco de mayo  
del año dos mil cuatro, por la C. Licenciada JUANA MARÍA  
HERNÁNDEZ PÉREZ, Consejera Presidenta del Consejo  
Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, y;**

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha cinco de mayo del año dos mil cuatro, la  
C. Licenciada JUANA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, Consejera Presidenta  
del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, emitió oficio  
número CME-FLLO-030/04, mediante el cual hace del conocimiento al  
C. Licenciado JAVIER MARTÍNEZ ESCAÑUELA, Presidente del Comité  
Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, que el C.

Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, está impedido legalmente para desempeñar el cargo de representante de su instituto político, ya que actualmente es Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, solicitando la sustitución de dicho representante, para que manifieste lo que a su interés convenga, mismo que fue notificado al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Directivo Municipal, así como al promovente, a las doce horas respecto del primero en mención y a las doce con cincuenta minutos respecto al segundo, ambos del día siete del mismo mes y año, acompañando al oficio, sendos escritos presentados por los representantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del Partido Convergencia por la Democracia, de fechas cuatro y cinco de mayo del año que transcurre.

**SEGUNDO.-** El diez de mayo del año que transcurre, el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, presentó escrito mediante el cual interpone recurso de revisión, en contra del oficio número CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del año dos mil cuatro, cuyos agravios expresados, se transcriben literalmente:

**"PRIMERA FUENTE DE AGRAVIO.-** Viola en mi perjuicio el Derecho de Audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ello en virtud de que nunca fui llamado a ningún procedimiento a efecto de defender mis derechos políticos y constitucionales, mucho menos a ofrecer pruebas conducentes a acreditar que no estoy bajo el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado, para ello me permito transcribir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación:

**SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIO.-** Me causa agravio la falta de facultades del presidente del consejo para emitir una resolución de esa naturaleza ello en razón del que el

artículo 54 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual establece lo siguiente:

Artículo 54.-

1.- Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:

I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa;

III. Informar al consejo general del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;

IV. Expedir constancia de mayoría y validez de la elección a las planillas de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo municipal electoral;

V. Publicitar en el exterior de sus oficinas los resultados de los cómputos;

VI. Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa al consejo general, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el consejo municipal electoral y demás autoridades electorales competentes y

VIII. Las demás que el confiere la ley y reglamento aplicables.

2.- Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos municipales correspondientes. Como podrá observar ese H. Cuerpo Colegiado la C. LIC. JUANA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, se excedió de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, además cabe hacer mención que dicha funcionaria de manera unipersonal dictó la resolución que hoy se impugna sin tomar en cuenta tan siquiera al Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas.

**TERCERA FUENTE DE AGRAVIO.-** La falta de fundamentación y motivación a la que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República, ello en virtud en que todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Al respecto el criterio de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cabe hacer mención que a presidente del consejo en ningún momento fundamentó ni motivo su actuación toda vez de que el suscrito en ningún momento violó lo establecido en el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado, concretamente en la fracción IV que establece lo siguiente:

**ARTICULO 46.-**

1.- No podrá actuar como representante de los partidos políticos ante los consejos generales, distritales y municipales quienes ocúpenlos cargos siguientes:

I.-

II.-

III.-

IV .-Ser Secretario, Sub Secretario, Director o encargado de despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Si bien es cierto el suscrito es Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal, mas no secretario, sub secretario, director o encargado de despacho de las dependencias o entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal, por este ultimo como lo es el encargado de despacho de las dependencias o entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal: es un cargo de la administración pública por medio del cual se sustituya al titular de una dependencia en sus ausencias temporales o definitivas en tanto la autoridad jerárquica superior no extienda el nombramiento al mismo cargo a una tercera persona. Siendo este encargado a nivel secretario, sub secretario o director, hecho que no sucede en mi persona.”

El recurrente ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- a) LA **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia fotostática simple del escrito que suscribe el representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”; b) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito de impugnación suscrito por el C. Licenciado JUAN MANUEL BASURTO ALVARADO, quien es representante propietario del Partido Convergencia por la Democracia; c) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del dos mil cuatro, suscrito por la C. Licenciada JUANA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en el cual hace del conocimiento al C. Licenciado JAVIER MARTÍNEZ ESCAÑUELA, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, sobre el impedimento legal que tiene el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, para desempeñar el cargo de representante de su instituto político, ya que actualmente es Jefe del

Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas; d) **LA DE INFORME DE AUTORIDAD**, que deberá de rendir el C. Licenciado LISANDRO DE JESÚS DÍAZ ROMERO, Secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Fresnillo, Zacatecas, en la cual hace constar que el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, actualmente presta sus servicios como Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal, trienio 2001-2004; e) **LA DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento que le fuera otorgado por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, el cual deberá de adjuntar el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas; y f) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la constancia expedida por el C. Licenciado LISANDRO DE JESÚS DÍAZ ROMERO, Secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en la cual hace constar que el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, actualmente presta sus servicios como Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal, trienio 2001-2004. Las pruebas descritas en los incisos d), e) y f), no fueron admitidas por las razones señaladas en el auto de fecha veinte de mayo del año en curso, que se encuentra incorporado al sumario a folios del sesenta y ocho al setenta y dos.

**TERCERO.-** La autoridad señalada como responsable no dio aviso oportuno a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, omitiendo dar cumplimiento al artículo 31 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, no obstante, se hizo del conocimiento público el acuerdo de recepción del medio de impugnación, constante a fojas dieciocho del expediente de mérito, por el término de cuarenta y ocho horas, mediante acuerdo de recepción de fecha once de mayo del año en curso, mismo que fuera fijado en los estrados del Consejo Municipal

Electoral de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de dar cumplimiento con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero fracciones I y II del mismo ordenamiento legal, sin que hubiere comparecido partido político o coalición como tercero interesado.

**CUARTO.-** A las doce horas con veintiocho minutos del día quince de mayo del año en curso, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número y sin fecha, signado por el C. Licenciado RUBÉN TRIANA SOLÍS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, con la documentación que integra el expediente formado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-010/2004. En esa misma fecha, se turnó al Magistrado Instructor para la sustanciación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**QUINTO.-** Por auto de fecha diecisiete del mismo mes y año, se tuvo por recibida la documentación que conforma el expediente, por lo que el Magistrado Instructor, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 17 último párrafo en relación con el 34, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, ordenó requerir a **la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, la remisión a esta Sala Uniinstancial, respecto de la siguiente documentación:**

a) Acuerdo recaído a las solicitudes de los Institutos Políticos Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia por la Democracia, mediante los que impugnan el nombramiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo Municipal Electoral, Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID;

**b)** Cédula de notificación en los estrados de la autoridad señalada como responsable, referente a la publicitación del presente recurso de revisión;

**c)** Resolución o acuerdo que da origen al oficio número CME-FLLO-030/04 de fecha cinco de mayo del año en curso, en el que se solicita la sustitución del C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas;

**d)** Constancia de notificación del acto reclamado al ahora recurrente.

Requerimiento que quedó cumplimentado en los términos del oficio número CME-FLLO-038/04 y que corre agregado a los autos a fojas sesenta y seis.

Asimismo se ordenó requerir al **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su Síndico Municipal**, de la siguiente documentación:

a) Organigrama de los funcionarios que constituyen dicho Ayuntamiento;

b) El reglamento por el cual se rige el Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y en caso de no contar con la reglamentación solicitada, señalar en forma específica el Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a qué parte de la administración pública depende y las funciones que la misma desempeña.

Requerimiento al que dio cumplimiento en el término señalado mediante oficio 055 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, que corre agregado a los autos a fojas cincuenta y seis.

**SEXTO.-** Con fecha veinte de mayo del año en curso, la Presidencia de este Tribunal, recibió escrito signado por el C. Licenciado Magistrado ALFREDO CID GARCÍA, con el que adjunta documentos en que funda la causa de excusa para integrar Sala en relación a este negocio, por lo que mediante oficio 085 de la misma fecha, la Presidencia de este órgano colegiado, citó a audiencia previa para someter a consideración del pleno la excusa presentada, atento a lo señalado por los artículos 18 y 19 inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, sesión privada que se llevó a cabo el día veintiuno del mes y año que cursan a las trece horas, en la que se aprobó la excusa presentada por el C. Magistrado ALFREDO CID GARCÍA, y en el acta levantada para ese mismo fin, se llamó para integrar Sala al C. Licenciado JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO, y se autorizó como Secretaria de Acuerdos para este negocio a la C. Licenciada MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.

**SEPTIMO.-** El veinte de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, dictó auto mediante el cual acordó; a) **LA ADMISIÓN** del recurso de revisión al haberse interpuesto dentro de los plazos legales en términos al artículo 12 de la ley adjetiva de la materia; b) Cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; c) Acreditada y reconocida la personalidad del C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la autoridad responsable se la reconoce en el informe circunstanciado que rinde a este órgano jurisdiccional agregado a los autos a foja veintiuno; d) Señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; e) Autorizado al C. ENRIQUE FRANCHINI GURROLA, para oír y recibir notificaciones en su nombre; f) Expresados los agravios contenidos en su escrito de demanda; y g) Señalado el acto impugnado.



Le fueron **ADMITIDAS A LA PARTE RECURRENTE LAS PRUEBAS** siguientes, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral:

**I). DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia fotostática simple del escrito emitido por el representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", constante en dos fojas;

**II). DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito expedido por el C. Licenciado JUAN MANUEL BASURTO ALVARADO, representante propietario del Partido Convergencia por la Democracia, constante en tres fojas;

**III). DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia fotostática simple del oficio número 265, sin fecha, en el que el C. Licenciado LISANDRO DE JESÚS DÍAZ ROMERO, Secretario del Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, hace constar que el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, actualmente presta sus servicios como Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Por lo que una vez agotada la sustanciación, y no existiendo más pruebas ni diligencias por desahogar, acorde a lo preceptuado en los artículos 35 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación con el 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y por auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8º párrafo segundo, fracción I, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; y 24, 29, 30 y 31 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Que en términos de la fracción II y último párrafo del artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por encontrarnos en la etapa de preparación de la elección y por tratarse de resolución o acto emitido por la autoridad administrativa electoral, el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente es procedente.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la legitimación del Partido de la Revolución Democrática como actor en el presente recurso de revisión, atendiendo al contenido de los artículos 9º primer párrafo, fracción I en relación con el 48 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, conforme a los cuales, el recurso de revisión, como medio de impugnación previsto en esta Ley, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Asimismo, se tiene por reconocida y acreditada la personería del C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, actor en el presente recurso de revisión, de conformidad, por lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral, toda vez que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado, que obra a fojas de la veinte a la veintiocho del expediente en que se actúa.

**TERCERO.-** El escrito de demanda del recurso de revisión, reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que fue presentado por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado, dentro del plazo establecido por la ley, consignándose en ella el nombre del actor, asimismo el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, identificó el acto impugnado, igualmente expresó agravios y señaló los hechos en que basó su impugnación, ofreció y aportó las pruebas de su parte.

Por lo que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en sus artículos 14 y 15, es factible analizar el fondo de la controversia que se plantea.

**CUARTO.-** En el presente caso, el acto reclamado por el recurrente, versa sobre la violación a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la falta de motivación y fundamentación, así como la falta de facultades legales de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, para emitir el oficio CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del año dos mil cuatro, en los términos en que lo hizo.

Al respecto, obra en el expediente a fojas sesenta y uno, copia fotostática debidamente certificada del oficio número CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del año en curso, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual hace del conocimiento al C. Licenciado JAVIER MARTÍNEZ ESCAÑUELA, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 52 párrafo 1, 53 fracción I de la Ley Orgánica del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, el artículo 46 fracción IV de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, y el artículo 55 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y demás relativos y aplicables; hago de su conocimiento que el C. Lic. J. Jesús Salvador Aviña Cid, **está impedido legalmente para desempeñar el cargo de Representante de su Instituto Político, ya que actualmente es Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal, por lo tanto solicito a usted, la sustitución inmediata de su Representante de partido ante este Órgano Electoral**, a su vez anexo copias simples de escritos presentados a este Consejo, por los C.C. Lic. Eleazar Meza Vázquez, Representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y Lic. Juan Manuel Basurto Alvarado, Representante del Partido Convergencia, con fecha martes cuatro (04) de mayo y miércoles cinco (5) de mayo del año que transcurre respectivamente, para que manifiesten lo que a su interés convenga...”.

Las pruebas que obran en el expediente, se describen en el siguiente cuadro referencial, mismas que fueron admitidas por encontrarse dentro del catálogo de pruebas establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

<b>No</b>	<b>ORECIDAS POR EL PROMOVENTE</b>	<b>A FOJAS</b>	<b>REMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FRESNILLO, ZACATECAS</b>	<b>REMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS</b>	<b>A FOJAS</b>
1			<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> , consistente en copia fotostática <b>debidamente certificada</b> del oficio número CME-FLLO-030/04, constante en una foja.		61
2	<b>DOCUMENTAL PRIVADA</b> , consistente en copia fotostática simple del escrito presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", constante en dos fojas.	12 y 13	<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> , consistente en copia fotostática <b>debidamente certificada</b> del escrito presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" constante en dos fojas.		62 y 63
3	<b>DOCUMENTAL PRIVADA</b> , consistente en copia fotostática simple del escrito presentado por el Partido Político Convergencia por la Democracia, constante en tres fojas.	14, 15 y 16	<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> , consistente en copia fotostática <b>debidamente certificada</b> del escrito presentado por el Partido Político Convergencia por la Democracia, constante en tres fojas.		64, 65 y 66
4	<b>DOCUMENTAL PRIVADA</b> , consistente en copia fotostática simple del oficio número 265 sin fecha expedida por el C. Licenciado LISANDRO DE JESÚS DIAZ ROMERO, Secretario del Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, constante en una foja.	17			
5				<b>DOCUMENTAL</b> , consistente en copia fotostática <b>debidamente certificada</b> por el Juez Comunitario del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, del organigrama del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, constante en una foja	57

**QUINTO.-** Cabe precisar, que si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, esta sala acoge el principio latino **iura novit curia y da**

**mihi factum dabo tibi jus** (el juez conoce el derecho y **dame los hechos y yo te daré el derecho**), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Por cuestión de método, el segundo agravio expresado por el actor en su escrito recursal, se analizará en el presente considerando, consistente en la falta de facultades de la Presidenta Consejera del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, para emitir el acto en los términos en que lo hizo; y respecto del primer y tercer agravio, expresados en el mismo escrito, por la estrecha relación que guardan entre sí, se analizarán en forma conjunta en el considerando sexto de la presente resolución, sin que ello irroque perjuicio al recurrente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia número J.04/2000:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.  
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Unanimidad de Votos.

Para acreditar sus pretensiones, el recurrente ofertó y le fueron admitidas las pruebas documentales públicas consistentes en las copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, consistentes en los escritos presentados ante dicho Consejo Municipal por el C. Licenciado ELEAZAR MEZA VÁZQUEZ, en su carácter de representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", y el suscrito por el Licenciado JUAN MANUEL BASURTO ALVARADO, en su calidad de representante propietario del Partido Convergencia por la Democracia, mediante el cual se impugna el nombramiento del representante del Partido de la Revolución Democrática del C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, al igual que su suplente de nombre J. JESÚS MARTÍNEZ GUZMÁN, por virtud de que el primero de los mencionados se encuentra laborando dentro del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. Con dichas pruebas se acreditan plenamente las inconformidades de dichos representantes de los partidos políticos en comento, los cuales dan origen al acto que se reclama en el presente procedimiento electoral; y por tratarse de pruebas documentales públicas, al ser copias certificadas expedidas por funcionarios electorales y dentro del ámbito de su competencia, en términos del artículo 18 fracción I, medios de prueba los anteriores a los que se les concede valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 23, ambas disposiciones legales de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

En cuanto a la constancia que obra en copia fotostática simple, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, C. Licenciado LISANDRO DE JESÚS DÍAZ ROMERO, de fecha cuatro del mes y año en curso, con la cual hace constar que el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, en la actualidad presta sus servicios como Jefe del Departamento Jurídico de esa Presidencia Municipal, por igual el oficio 055 de fecha diecinueve de mayo del corriente año, que suscribe el Síndico Municipal de la repetida ciudad de Fresnillo, Zacatecas, y copia fotostática debidamente certificada de la estructura administrativa municipal 1998-2001 de Fresnillo, Zacatecas; el primero de los citados documentos sólo tiene carácter de prueba indiciaria por tratarse de copia fotostática simple, en el sentido de que el ahora recurrente señor Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, presta sus servicios dentro del Departamento Jurídico de la municipalidad de Fresnillo, Zacatecas, y con la segunda de las probanzas queda probada la falta de reglamentación que norma la actividad del departamento jurídico, y que éste a su vez depende del Secretario de Gobierno Municipal, y que la función del aludido encargado del Departamento Jurídico, se encuentra supeditada en sus funciones a su superior jerárquico; y teniéndose en cuenta que esta circunstancia de que el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, presta sus servicios como Jefe del Departamento Jurídico de dicha municipalidad, no ha sido invocada como agravio por el recurrente, por esta razón, esta Sala no hace pronunciamiento al respecto.

Es atinente señalar el espíritu que el legislador zacatecano, plasma en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado, al establecer la obligación a las personas que ejercen funciones de autoridad, de que sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza.



Se hace necesario conceptualizar el **acto de autoridad**, en términos que lo precisa el tratadista Rafael de Pina Vara, en su obra Diccionario de Derecho, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 46 que refiere:

**"ACTO DE AUTORIDAD.** Es aquél que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad...".

En el caso que nos ocupa, la Presidenta Electoral del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ha realizado el acto de autoridad en términos del oficio que obra a folios sesenta y uno del expediente en forma individualizada, sin que para ello la Ley le confiera facultades decisorias, y con ello ocasiona una limitación a los derechos del representante ante dicho Consejo Municipal Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, ahora recurrente.

En principio, cabe señalar que los Consejos Municipales Electorales, se integran por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo y cuatro Consejeros Electorales, con sus respectivos suplentes, según lo establece el artículo 46 párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales, se encuentran determinadas en el numeral 53 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que establece:

**Artículo 53.** Los Consejos Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;

- III. Participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;
- IV. En los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos o las coaliciones;
- V. Efectuar el cómputo municipal de la elección;
- VI. Declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- VII. Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido;
- VIII. **Resolver los recursos de su competencia; y**
- IX. Las demás que le otorgue la ley y el Reglamento.

Que en términos de la fracción VIII del dispositivo legal transcrito, queda plenamente claro, que es atribución de los Consejos Municipales Electorales, el de resolver los recursos de su competencia; mediante resolución que emita dicho Consejo Municipal Electoral, por mayoría de votos de sus integrantes, salvo aquellos casos que se requiera de una mayoría calificada. Lo anterior, conforme al artículo 47 último párrafo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Por su parte, el artículo 54 de dicho cuerpo normativo en cita, establece en forma precisa las atribuciones de los Presidentes Consejeros de los Consejos Municipales Electorales, numeral que estatuye:

**Artículo 54.**

1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa;
- III. Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;
- IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal Electoral.
- V. Publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos;

VI. Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;  
VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal Electoral y demás autoridades electorales competentes; y  
VIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Municipales correspondientes.

Del análisis de las diversas fracciones del citado artículo 54 ya transcrito, se advierte que no es atribución de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, resolver en relación a las solicitudes formuladas por los partidos políticos Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia por la Democracia, quienes impugnaron el nombramiento del C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho Consejo Municipal Electoral.

No obstante, en términos del artículo 55 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, los nombramientos de los representantes partidistas, son expedidos por el Presidente y el Secretario de dicho Consejo Municipal Electoral, también lo es que no es facultad de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, de resolver respecto del impedimento del C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, para desempeñarse como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, sino resolver de manera colegiada por el supracitado Consejo Municipal Electoral, en términos del último párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Con meridiana claridad se deja ver que la afirmación que hace la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en

el oficio impugnado, acerca del impedimento legal del C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, para desempeñarse como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por ser actualmente el Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y solicitando además en forma inmediata su sustitución, se traduce a todas luces en un acto de autoridad vulnerador de la esfera jurídica del recurrente, toda vez que omitió darles el curso legal, a los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia por la Democracia, para una vez, dentro de la secuela legal y en el momento procesal oportuno, someterlo a la consideración del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, y emitir una resolución en cuerpo colegiado con las formalidades de ley.

A mayor abundamiento y en atención al oficio número CME-FLLO-038/04, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, a fojas cincuenta y nueve y sesenta de autos, en el que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, expresa:

b) "...Cabe hacer mención que no existe acuerdo recaído, una vez que en este Consejo Electoral se recibieron los escritos de fecha cuatro (4) de mayo y cinco (5) de mayo del año dos mil cuatro (2004), por parte de los Representantes de los institutos políticos ante este Órgano, de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia Partido Político Nacional, los C. C. Lic. Eleazar Meza Vázquez y Lic. Juan Manuel Basurto Alvarado, respectivamente, y en virtud, una vez exhibida la constancia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, Lic. Lisandro de Jesús Díaz Romero...".

Concluye manifestando:

3) "...Obran en autos los oficios presentados por la coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia Partido Político Nacional y la constancia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; Contando con esos

tres (3) documentos, elementos suficientes para girar oficio marcado con el número CME-FLLO-030/04, de fecha cinco (5) de mayo del dos mil cuatro (2004) al Presidente del Comité Directivo Municipal, del Partido de la Revolución Democrática. C. Lic. Javier Martínez Escañuela, solicitando la sustitución del C. Lic. J. Jesús Salvador Aviña Cid, como representante de su partido...".

La Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, no se percató del trámite y sustanciación que debe llevarse a todo medio de impugnación una vez recibido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, ni tampoco siguió un procedimiento legal para que en su momento procesal oportuno, someter los medios de impugnación interpuestos por los representantes propietarios de los partidos políticos Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia por la Democracia, en contra del nombramiento como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática al C. J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID y al suplente C. J. JESÚS MARTÍNEZ GUZMÁN, a la consideración del Consejo Municipal Electoral, para que con las formalidades de ley y en cuerpo colegiado, se emitiera el acuerdo o resolución respectivo.

Es incuestionable que los actos que provengan de una autoridad competente deben cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

En esa tesitura, el acto de autoridad que se contiene en el oficio CME-FLLO-030/04, no se emitió apegado a los lineamientos legales y

dentro del marco jurídico de las atribuciones que le confiere la legislación electoral a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, puesto que, aun y en el caso de que así fuera, debió de abrir el procedimiento y en su momento legal oportuno pronunciar el fallo en sesión colegiada por mayoría de votos del Consejo Municipal Electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Las autoridades jurisdiccionales y las administrativas, deben acatar lo preceptuado en el artículo 3º de la Constitución local, en el sentido de que sólo podrán hacer lo que les está expresamente permitido por la ley.

Por ello, todo acto de autoridad emitido fuera de las facultades que le confiere la ley, se manifiesta en la invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias, y en el restablecimiento, a favor del agraviado, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto, por tal motivo y habiendo quedado demostrado que dentro de las facultades que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, otorga a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, no está la de resolver sobre las impugnaciones que deben someterse a la consideración del Consejo Municipal Electoral, por lo que este Órgano Jurisdiccional, estima que la misma se excedió en el ejercicio de sus facultades legales y como consecuencia de ello, se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor y por tanto procede revocar el acto emitido en el oficio número CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del año dos mil cuatro.

**SEXTO.-** El recurrente se duele en los agravios primero y tercero de lo siguiente:

- 1.-Violación a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.-Falta de fundamentación y motivación.

En relación al agravio señalado por el recurrente en su escrito recursal y que se refiere a la violación a la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe precisar que dicho numeral Constitucional señala:

**"Artículo. 14.-...**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Es evidente que de la transcripción del dispositivo Constitucional, se encuentra contenida entre otras, la obligación de toda autoridad para la emisión de un acto, el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento como garantía de seguridad jurídica para los gobernados, y que se traduce en una garantía en defensa del afectado; pero que dichas formalidades y su observancia deben cumplirse por igual que la garantía de legalidad que se contiene en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados que un acto de autoridad, no se haya dictado de manera arbitraria, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico por el que se faculta a la autoridad administrativa electoral, a emitir el acto que ahora se reclama con arreglo a los preceptos normativos electorales que le faculden para privar de sus derechos al recurrente; pero es

necesario que exista un desarrollo de un procedimiento, en el que el ahora recurrente hubiera tenido conocimiento de la inconformidad que estaban expresando los representantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia por la Democracia, y que respecto de esa cuestión sometida por dichos institutos políticos, la autoridad responsable debió otorgar al recurrente la posibilidad de presentar sus defensas mediante la ofertación de pruebas, y agotada dicha fase, este procedimiento contencioso electoral, hubiera concluido con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en la que se decidiera sobre las cuestiones debatidas. Teniendo aplicación en el presente caso el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las



cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: I.7o.A.41 K

Página: 1254

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "Miguel de la Madrid Hurtado". 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, tesis P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

De un análisis metódico a las constancias que integran el expediente SU-RR-010/2004, se puede advertir que el acto que se reclama del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, no cumple con la garantía constitucional de **audiencia** que debe regir todo acto de autoridad, puesto que además de que así lo expresa el recurrente, la propia responsable reconoce, en el informe que rindiera a este Tribunal Electoral, el día diecinueve del mes y año que cursan, como contestación al requerimiento que le formulara esta Autoridad Electoral mediante oficio 004/04 fechado el dieciocho de los corrientes, que no se desarrolló un procedimiento previo a la emisión de la resolución en la que se pretende que el C. Licenciado JAVIER MARTÍNEZ ESCAÑUELA, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, nombre un nuevo representante ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, por considerar que el actual representante, C.

Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, se ubica dentro de la hipótesis de impedimento para ser representante propietario del partido político, según el artículo 46 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no quedando pues duda acerca de la falta de respeto a la garantía de audiencia en detrimento del recurrente.

Finalmente procede el análisis del tercero de los agravios relativo a la falta de motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

Se considera que **fundar**, se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y **motivar**, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el

párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

Sin embargo, no basta que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, sino que a la par de esta garantía, se encuentra el derecho de audiencia que se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 y que debe ser igualmente respetada para tener como realmente legal y válido el acto emitido por la autoridad.

En coherencia con lo anterior, se precisa que no basta la existencia de una resolución fundada y motivada, sino que además, previo a ello, deben agotarse fielmente las formalidades del procedimiento, dentro de las cuales se contempla, con carácter esencial, la garantía de audiencia, que implica que el sujeto a quien se está privando de su libertad, de sus propiedades, sus posesiones o sus derechos, tenga plena injerencia en el desarrollo del proceso, otorgándole con ello la posibilidad de defenderse o contradecir el acto del que emana la privación; de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión y se rompería el principio de igualdad que debe prevalecer entre las partes de todo proceso.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **S3ELJ 21/2001**, la que se transcribe literalmente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

Principio del formulario

En lo que hace a la falta de **fundamentación**, tenemos que para el pronunciamiento del acto a que nos hemos venido refiriendo, la autoridad responsable invoca para sustentar su decisión los artículos 52 párrafo 1 y 53 fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 46 fracción IV de la Ley Electoral; y 55 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

En relación con los dos primeros artículos, hacen referencia a las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales, particularmente en cuanto a la vigilancia del proceso electoral y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; entre tanto, el artículo 55 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y el 46 fracción IV de la Ley Electoral, señalan cuales son los impedimentos para ser representante de partido político ante los Consejos del Instituto Estatal Electoral.

Como se observa, en un determinado momento, las citadas disposiciones efectivamente tienen cierta relación con el acto impugnado, sin embargo, ellas no son suficientes para tener por fundamentado el acto combatido, pues de nada vale la inclusión de dichos numerales en la resolución combatida, si no devienen de un procedimiento con las formalidades legales exigidas, en este caso para el acto administrativo y además no resultan aplicables íntegramente a la situación particular; de lo que resulta, que aún y cuando hubiesen sido mencionadas, ello no convalida la ilegalidad de la resolución combatida.

Otro aspecto alegado fue la falta de **motivación** en el oficio CME-FLLO-030/04, y una vez analizado éste, se llega a la conclusión de que tal como lo señala el actor, el mismo carece de motivación, puesto que no menciona las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración por el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, para resolver en el sentido que lo hizo y al no haber motivado debidamente el acto emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, deviene tal actuación con una clara falta de motivación, violándose en perjuicio del impetrante, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que no es suficiente de que la C. Licenciada JUANA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en su oficio número CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del año dos mil cuatro, dirigido al Licenciado JAVIER MARTÍNEZ ESCAÑUELA, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, haya citado los artículos 52 párrafo primero y 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; el 46 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y el 55 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, para que el acto de autoridad se considere fundado.

Si tomamos en cuenta que para emitirlo no se apegó en forma estricta a las facultades que le confiere la ley en el artículo 47 último párrafo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia al no haberse apegado al dispositivo legal anterior la autoridad responsable, el acto que emitió resulta totalmente ilegal.

De lo anterior resulta, entonces, que los agravios primero y tercero resultan **FUNDADOS**.

**SEPTIMO.-** Por lo que acorde con lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos.

Por los motivos señalados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, esta Sala resolutoria, arriba a la convicción de que el acto emitido por la C. Licenciada JUANA MARÍA HERÁNDEZ PÉREZ, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de

Fresnillo, Zacatecas, en el oficio CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del año dos mil cuatro, deviene ilegal, toda vez que el mismo no fue formulado dentro de los lineamientos legales, es decir fue emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, sin que la misma tuviera facultades para ello en los términos en que lo hizo, toda vez que las impugnaciones mediante las cuales los partidos políticos Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia por la Democracia, interpusieron ante ese Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, debió haberlos sometido previo trámite procedimental a la consideración del Consejo Municipal Electoral, para resolver en forma colegiada, mediante acuerdo o resolución que decidiera sobre la petición de dichos institutos políticos, de conformidad con los párrafos primero y cuarto del artículo 47 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, **SE REVOCA** el acto emitido por la C. Licenciada JUANA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en el oficio CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del año dos mil cuatro. Asimismo se declara la invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias, y en el restablecimiento, a favor del agraviado, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3º, 38, 43, 102, 103 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 3º primer párrafo, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Estatal; 1º, 2º, 4º, 5º fracción II, 8º fracción I, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 23, 31 párrafo primero, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; es de resolverse y,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que hace valer el C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, se declaran FUNDADOS, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** En consecuencia, **SE REVOCA** el acto emitido por la C. Licenciada JUANA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en el oficio CME-FLLO-030/04, de fecha cinco de mayo del año dos mil cuatro. Asimismo se declara la invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias, y en el restablecimiento, a favor del agraviado, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto.

**CUARTO.- Notifíquese personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por oficio con copias debidamente certificadas al Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior de conformidad con los artículos 39 de la Ley del Sistema



de Medios de Impugnación Electoral; 40 y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.- **CUMPLASE.**

**ASI** por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, señores Magistrados **MIGUEL DE SANTIAGO REYES**, Magistrado Presidente, **JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO**, **JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA**, **JOSÉ GONZALEZ NÚÑEZ** y Licenciado **JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO**, quien fue llamado para integrar Sala en el presente asunto.- **Siendo Ponente el penúltimo de los nombrados**, asistidos de la Licenciada **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA**, quien fue llamada como Secretaria de Acuerdos en el presente asunto, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MIGUEL DE SANTIAGO REYES.**

**MAGISTRADA.**

**JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO**

**MAGISTRADO.**

**JOSE GONZALEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCIA LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO**